



Bogotá D.C., 26 de agosto de 2025

CNE-206-FMG-2025

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Oralidad
M.P. Dr. ÁLVARO CRUZ RIAÑO
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad Electoral
Demandantes: Camilo Andrés Pretelt Barrios y otro
Demandado: Adolfo David Romero Benítez – Alcalde electo
Municipio de Apartadó periodo restante 2024-2027.
Radicado: 0500123332025-00585-00 principal
Asunto: Pronunciamiento sobre solicitud de medida cautelar

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES, identificada con la cédula de ciudadanía número 42763808, en mi calidad de Magistrada del Consejo Nacional Electoral y ponente del Auto de fecha 11 de julio de 2025 al que hace referencia la solicitud de medida cautelar, *“Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO de los recursos de apelación y queja interpuestos durante los escrutinios, contra las decisiones tomadas por los DELEGADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL PARA EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, con relación al municipio de Apartadó – Antioquia, con ocasión de las elecciones atípicas para elegir Alcalde, llevadas a cabo el 06 de abril de 2025 y se dictan otras disposiciones dentro del expediente con Radicado CNE-E-DG-2025-008577”*, a través del presente escrito me permito descorrer el traslado de la solicitud de medida cautelar deprecada dentro del proceso de nulidad electoral de la referencia, realizado a través del auto de fecha 11 de agosto de 2025.

1. Sobre la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

El peticionario solicita que se decrete una *“medida cautelar preventiva”* de *“no hacer”*, que ordene al Consejo Nacional Electoral abstenerse de *“TRAMITAR y seguir adelante con la decisión tomada en el Auto de 11 de julio de 2025, Auto CNE-E-DG-2025-008577”*.

Fundamenta la solicitud en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, que establece el alcance de las medidas cautelares, las cuales en las voces del artículo pueden ser “preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión” y específicamente se refiere a la establecida en el numeral 5 del mismo artículo, relacionada con *“Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o de no hacer”*.

Lo primero que debe advertirse es que de conformidad con las normas especiales que regulan el trámite del proceso de nulidad electoral, la medida cautelar solicitada es improcedente, pues en este tipo de procesos la única cautela que puede solicitarse es la suspensión provisional del acto demandado. Así se desprende de lo preceptuado en el último inciso del artículo 277 del C.P.A.C.A, tal como lo ha señalado en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado: *“En materia de medidas cautelares, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo electoral corresponde al único mecanismo cautelar que puede formularse de cara a ‘proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia’*. Así se desprende del contenido del inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A.”¹ (Subrayado fuera de texto).

En este orden, las disposiciones contenidas en el artículo 230 del C.P.A.C.A., en que se fundamenta la solicitud, no son aplicables al proceso electoral, pues las medidas conservativas, preventivas o anticipativas, no tienen cabida en un juicio contencioso objetivo de legalidad, como lo es el electoral, por ir en contravía de su naturaleza misma.

Basta lo anterior para solicitar al honorable despacho, que declare improcedente el pedido cautelar. Sin embargo, en consonancia con el debido proceder de esta entidad pública, enseguida se dará respuesta integral al traslado, contestando todos los argumentos que se invocan en el escrito de solicitud.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto del 29 de mayo de 2014. Radicación 11001-03-28-000-2014-00021-00. M.P. Susana Buitrago Valencia. En el mismo sentido: Auto del 17 de julio de 2014 radicación 11001-03-28-000-2014-00039-00

2. Los presupuestos fácticos y jurídicos no corresponden a lo que se encuentra demostrado dentro del proceso.

Una primera cuestión, se relaciona con que a pesar de que se parte de la base de que no existió irregularidad alguna dentro del procedimiento administrativo de conformidad con lo dicho en las contestaciones de demanda, lo cierto es que este presupuesto no corresponde a la realidad, pues tal procedimiento aún no ha culminado.

Esta circunstancia encuentra respaldo precisamente en el auto del 11 de julio de 2025, a través del cual se avocó el conocimiento de los recursos de apelación y queja interpuestos durante los escrutinios, en contra las decisiones tomadas por los Delegados del Consejo Nacional Electoral para el Departamento de Antioquia.

Así las cosas, de conformidad con el auto mencionado, en la actualidad se está tramitando un recurso de apelación, uno de queja y una recusación, tal como se describe en el numeral primero de la parte resolutive de la referida providencia. La decisión sobre estos recursos será tomada en los próximos días por el Consejo Nacional Electoral en pleno, por lo que además de ser improcedentes las órdenes que se solicitan, ellas no tienen cabida en dentro de una actuación que aún se encuentra en trámite.

Ahora bien, en cuanto a la pérdida de competencia del CNE a la que alude el solicitante, es preciso indicar que contrario a tal conclusión, el CNE es competente para resolver los recursos válidamente interpuestos en contra de las decisiones proferidas por sus delegados dentro de los trámites administrativos a su cargo; de manera que estando precisamente el procedimiento en tal etapa (resolución de recursos) lo cierto es que éste aún no ha concluido, correspondiéndole única y exclusivamente a la autoridad administrativa electoral su resolución. Sobra mencionar que los argumentos y las circunstancias comprobadas que demuestran con suficiencia que el procedimiento no ha concluido, son precisamente los que fundamentan las decisiones el auto que avocó conocimiento y ordenó dar trámite a los recursos interpuestos.

Ha de evidenciarse igualmente que si bien existe un acto a través del cual se entregó la credencial al señor Adolfo David Romero Benítez, este acto jamás cobró firmeza,

precisamente por los recursos que aún se encuentran en trámite. En este orden, es el honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, conforme a la normativa vigente es quien carece de competencia para adelantar un proceso de nulidad electoral en donde el acto demandado aún no se encuentra ejecutoriado, pues se insiste, el procedimiento electoral no ha culminado tal como lo comprueba el Auto del 11 de agosto tantas veces referido.

Por todo lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, negar la cautela solicitada.

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Magistrada Ponente